



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 128/2022-14-15

Expediente: 113/2018-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **128/2022-14-15**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto actor incidentista Licenciado ***** , abogado patrono del demandado en lo principal, contra la sentencia interlocutoria de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el “*incidente de recusación*” de perito, derivado del juicio ordinario civil promovido por ***** , albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , también conocida como ***** y ***** , contra ***** , bajo el número de expediente **113/2018-3**; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente INCIDENTE DE RECUSACIÓN, promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de abogado patrono del demandado principal y actor reconvencionista ***** , respecto del Licenciado JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO, perito en materia de Caligrafía y Grafoscopia, designado por este juzgado, por el motivo expresado en el considerando I de esta resolución. SEGUNDO. No se acreditó la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*causa de la recusación hecha valer por el actor incidentista Licenciado *****, en su carácter de abogado patrono del demandado principal y actor reconvencionista *****, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución por lo tanto, la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopía ofrecida por la parte actora en lo principal, se desahogará por parte de este juzgado por el perito Licenciado JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**".*

2. Inconforme con la anterior resolución, el actor incidentista Licenciado ***** , abogado patrono del demandado en lo principal, promovió recurso de apelación; el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

II. A manera de antecedente de la cuestión planteada, es oportuno precisar lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 128/2022-14-15

Expediente: 113/2018-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por escrito presentado ante el juzgado el once de septiembre de 2018, la actora en lo principal, ratificó las pruebas ofrecidas en el libelo inicial y adicionó la **pericial en materia de caligrafía y grafoscopía** a cargo del perito *****; misma que fue admitida en auto de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se designó como **perito por parte del juzgado al Arquitecto JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO**, y se ordenó dar vista a la contraria.

Por escrito presentado ante el juzgado el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado *****, en su carácter de **abogado patrono** del demandado -*****-, promovió **incidente de recusación contra el perito** designado por el juzgado de nombre **JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO**; y ofreció entre otras pruebas: **1)** informe a cargo del Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para que remita al juzgado copia certificada del escrito de objeción del dictamen pericial rendido en el expediente 723/2011 que se trámite en ese juzgado. Y **2)** informe a cargo del Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación en el Estado, para que remita al juzgado copia certificada del escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que obra agregado al expediente 123/2017 que se tramita en dicho juzgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Posteriormente, con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se dictó interlocutoria¹ por la que se declaró “*no probada*” la causa de recusación que hizo valer el actor incidentista *****, en su carácter de abogado patrono del demandado *****.

Inconforme con el fallo anterior, el actor incidentista *****, promovió recurso de **apelación** y por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó la **reposición del procedimiento** a partir del emplazamiento practicado a la demandada incidental Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** a través del albacea, por las razones expuestas en dicha resolución².

En cumplimiento a la anterior determinación, por auto de diez de junio de dos mil diecinueve, **se dejó nulo todo lo actuado en el incidente** de recusación, y se ordenó emplazar al codemandado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Posteriormente, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia

¹ Fojas 75 a 82 del testimonio del incidente de recusación.

² Fojas 96 a 104 del testimonio del incidente de recusación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 128/2022-14-15

Expediente: 113/2018-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

incidental sin asistencia de las partes, y se turnaron los autos para resolver.

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se dictó interlocutoria por la que se declaró no acreditada la causa de recusación que hizo valer el actor incidentista Licenciado *****, abogado patrono del demandado, y se ordenó desahogar la prueba pericial a cargo del perito designado por parte del juzgado de nombre JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO. Dicha resolución es materia de apelación.

III. Los agravios se encuentran visibles a fojas 5 a 31 del toca civil.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir, básicamente, en lo siguiente:

a) Que el auto de ocho de abril de dos mil veintidós, es violatorio del debido proceso, toda vez que no se acordó favorable la petición del apelante en el sentido de tener por rendidos los informes que éste ofreció como prueba en el incidente de recusación, argumentando la Juez que en la sentencia dictada en el toca civil 72/2019-10, la Sala del Segundo Circuito ordenó la reposición del procedimiento, y en consecuencia, se declaró nulo todo lo actuado en el incidente, a partir del emplazamiento de fecha diecisiete

de octubre de dos mil dieciocho, y dichos informes fueron rendidos con posterioridad al emplazamiento declarado nulo, por lo que no pueden tenerse por rendidos dada la nulidad de todo lo actuado, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que las pruebas de informe que el recurrente ofreció en el incidente no son actuaciones propias del juzgado, por lo que no pueden tenerse por nulas y después por válidas como equivocadamente lo señaló la Juez, por tanto debieron tenerse por exhibidas y desahogadas, dice el inconforme.

b) Que el acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, es ilegal toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, todos los documentos y pruebas que se acompañen a la demanda, contestación y escritos adicionales serán tomados como prueba aunque las partes no las ofrezcan, por lo que si las copias certificadas de los expedientes 723/2011 y 123/2017 relativas a los informes ofrecidos como prueba y marcadas con los números 1 y 2 del escrito incidental, obran agregadas en autos deben tenerse como pruebas.

c) Que el auto de ocho de abril de dos mil veintidós, es ilegal toda vez que el inconforme previamente formuló dos peticiones, y en dicho acuerdo la Juez únicamente le contestó uno, es decir, le solicitó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dejar sin efecto el apercibimiento ordenado con anterioridad, lo cual no le contestó; por lo que debió haberse reiterado el apercibimiento y notificarlo personalmente, lo que no aconteció dejando en indefensión al inconforme, y ello propició que en audiencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se le hiciera efectivo ese apercibimiento que no fue reiterado en el auto de ocho de abril de dos mil veintidós, declarándose la deserción de dichos informes, dice el recurrente.

d) Que le causa agravio la sentencia reclamada, toda vez que de forma malintencionada e ilegal, declaró desiertas las pruebas que obran en autos, y sostuvo en dicha resolución: que en la diligencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se declaró la deserción de las pruebas que el apelante ofreció, y en consecuencia, no se acreditó el impedimento que el incidentista atribuyó al perito JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO, al no desprenderse dato que acredite la enemistad, odio o rencor por parte de dicho perito y el Licenciado ***** , abogado patrono del demandado *****; y con todo ello la Juez se predispuso a declarar improcedente el incidente de recusación, y favorecer los intereses de su amigo JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO, quien es famoso por su generosidad, y le toco ver, dice el inconforme, esa demostración de afecto, tiene

influencias, y no es por su linda cara (sic), alega el apelante.

IV. Los agravios resumidos en los incisos a), b) y c) se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación, mismos que son **inoperantes** por las razones que se informan a continuación.

Cuando se interpone un recurso de apelación contra una resolución de primer grado, el Tribunal de Alzada solo puede estudiar las violaciones cometidas durante el procedimiento siempre que se hagan valer al combatir el fondo del negocio, y se haya interpuesto el recurso procesal precedente sin haber obtenido la reparación procesal, es decir, para que se realice el análisis de ese tipo de violaciones, es obligación del apelante impugnarlos en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale. En la especie, por auto de ocho de abril de dos mil veintidós³, la Juez denegó acordar favorable la petición del hoy inconforme, en el sentido de tenerle por rendidos los informes de los diversos expedientes 723/2011 y 123/2017 que éste ofreció como prueba en el incidente de recusación, bajo el argumento de que en el toca civil

³ Foja 192 ibídem.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 128/2022-14-15

Expediente: 113/2018-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

72/2019-10 esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó la reposición del procedimiento, y en consecuencia, **se declaró nulo todo lo actuado en el incidente de recusación** a partir del emplazamiento de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, y dichos informes fueron rendidos con posterioridad a ese emplazamiento, por lo que no pueden tenerse por rendidos, concluyó la Juez. Ese auto fue **consentido** por el hoy inconforme, habida cuenta que no lo combatió a través de los medios de impugnación que prevé la ley⁴. Así, lo que el recurrente debió hacer y no hizo, fue impugnar el precitado auto de ocho de abril del año en curso, a efecto de que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, analizara el alcance de la reposición del procedimiento y consecuente nulidad de lo actuado en el incidente de recusación, y que fue decretada en la sentencia dictada en el toca civil 72/2019-10 del índice de esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado; cuestión que no aconteció, y de ahí que los agravios resulten inoperantes.

Tiene aplicación al criterio anterior las tesis de la

⁴ Código Procesal Civil: **Artículo 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. **Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados** por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Primera Sala del más alto Tribunal del país, del tenor siguiente:

“APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN. El artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo. Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla. Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada analice cuestiones diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; **por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes** supuestos: i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y ii) **cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión**”.⁵

“PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; seguidos los trámites legales, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Posteriormente interpuso un nuevo juicio de amparo directo contra la sentencia

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2019402, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de marzo de 2019 10:04 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a. XVIII/2019 (10a.).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 128/2022-14-15

Expediente: 113/2018-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dictada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo anterior, impugnando la constitucionalidad de la normativa aplicada, sin haberla cuestionado en el momento procesal oportuno.

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de eventualidad consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.*

Justificación: *Lo anterior, porque dicho principio busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso. Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.”⁶*

Como quiera que sea, en torno a los **agravios** que plantea el inconforme, cabe señalar que en la sentencia pronunciada por esta Sala del Segundo Circuito el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en el toca civil 72/2019-10⁷, se ordenó la *reposición del procedimiento con la consecuente nulidad de todo lo*

⁶ Época: Undécima Época, Registro: 2024671, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 20 de mayo de 2022 10:25 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: I.4o.A.17 A (11a.).

⁷ Fojas 96 a 107, y 112 ibídem.

actuado en el incidente de recusación, sin exclusión o reserva de actuaciones válidas, por lo que queda claro que los informes rendidos respecto de los diversos expedientes 723/2011 y 123/2017, también quedaron sin efecto, pero únicamente en el incidente de recusación, y sin que la nulidad trascendiera a las actuaciones practicadas en esos procedimientos, lo que puede constatarse de la sola imposición de la mencionada sentencia de esta Sala.

Asimismo, cabe aclarar al inconforme que si bien el numeral 391 del Código Procesal Civil⁸, prevé que *los documentos y pruebas que se acompañen a la demanda, contestación y escritos adicionales serán tomados como prueba aunque las partes no las ofrezcan*, tal disposición no le es aplicable al recurrente, toda vez que en el libelo incidental únicamente mencionó, de manera general, lo que a su parecer, se deduce de ciertas actuaciones que informan los expedientes 723/2011 y 123/2017, pero **no acompañó** ni agregó dichos informes al escrito incidental, y por

⁸ **Artículo 391.-** Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba.

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 128/2022-14-15

Expediente: 113/2018-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ende, **no** pueden ser tomados en cuenta como prueba en el incidente de recusación.

También debe destacarse que si bien la Juez natural al dictar el auto de ocho de abril de dos mil veintidós, no contestó la solicitud del ahora inconforme en el sentido de *dejar sin efecto el apercibimiento de declarar la deserción de las pruebas de informes* antes relacionados, el apelante estuvo en posibilidad de insistir en tal planteamiento, de cualquier manera, tal omisión no le causa perjuicio al inconforme, toda vez que el referido apercibimiento se encontraba **vigente** en la fecha en que se dictó el precitado acuerdo, y también en la fecha en que tuvo verificativo la audiencia de diecinueve de mayo del año en curso, en que se hizo **efectivo** el apercibimiento del que hoy se duele el recurrente, de ahí que la Juez de grado, se reitera, no estaba obligada a reiterar tal medida en el auto de ocho de abril de dos mil veintidós.

Por otro lado, alega el inconforme en los agravios sintetizados en el inciso **d)** que la Juez de forma malintencionada e ilegal declaró desiertas las pruebas de informes de los expedientes 723/2011 y 123/2017, y sostuvo en dicha resolución: que en la diligencia de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se declaró la deserción de los informes que el actor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidentista ofreció, y en consecuencia, no acreditó el impedimento que el incidentista atribuyó al perito JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO, al no desprenderse dato que acredite la enemistad, odio o rencor por parte de dicho perito y el Licenciado *****, abogado patrono del demandado *****. Y con todo ello la Juez se dispuso a declarar improcedente el incidente de recusación, y favorecer los intereses de su amigo JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO, quien es famoso por su generosidad, y le toco ver, dice el inconforme, esa demostración de afecto, que el perito tiene influencias, y no es por su linda cara (sic), alega el apelante.

Son **inoperantes** los motivos de inconformidad, toda vez que el recurrente sólo se limita a señalar que la Juez natural se dispuso a declarar improcedente el incidente de recusación, al haber declarado con anterioridad la deserción de los informes que en vía de prueba ofreció el disconforme, **pero no elabora** un razonamiento lógico-jurídico que ponga de manifiesto la ilegalidad de la sentencia, es decir, no expresa los motivos por los que, en su concepto, se demostró en el incidente de recusación el impedimento que le atribuyó al perito JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO para intervenir en el presente contradictorio; pues no indica con claridad y precisión qué situación concreta es la que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 128/2022-14-15

Expediente: 113/2018-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

a quo dejó de advertir o analizar con relación al incidente en cuestión, cuál fue la afectación legal que ello le causaba y cómo había trascendido al resultado del fallo, siendo así, que el agravio se considera deficiente, dado que no puede relevarse al agraviado de la carga procesal que le corresponde de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendentes a demostrar la manera en que se dejaron de observar las disposiciones contenidas en la ley, y como pudieron lesionar sus intereses y trascendieron al resultado del fallo.

Para afianzar esta conclusión se invoca la jurisprudencia del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que

*revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la **omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta**, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”⁹*

Por último, son **inatendibles** los agravios que formula el inconforme en torno a las presunciones y deducciones que, según dice, se derivan de los informes de ciertas actuaciones practicadas en los expedientes 723/2011 y 123/2017 como son: *que el perito JORGE LIZÁRRAGA TRUJILLO se vendió al mejor postor (sic), que no rindió sus dictámenes por falta de pago, que se vendió con el demandado para emitir un dictamen falso, y que el perito odia al aquí*

⁹ Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 128/2022-14-15

Expediente: 113/2018-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

incidentista, etc.; toda vez que dichos medios de prueba fueron declarados desiertos en el incidente de recusación, y por ende, no fueron analizados en la sentencia reclamada, y en consecuencia, no formaron parte de la argumentación del *a quo*, conforme a las consideraciones desarrolladas en el presente fallo.

Pero al margen de las razones expuestas en la presente resolución, esta Sala estima que la figura jurídica de la ***recusación del perito*** prevista en el artículo 463 del Código Procesal Civil, **está instituida únicamente para las partes contendientes, y NO para los abogados patronos**, como en el caso acontece en el que el actor *incidentista* y quien formula la recusación por derecho propio contra el perito designado por el juzgado es el Licenciado ***** , quien funge como abogado patrono del enjuiciado ***** .

En efecto, la disposición legal en comento, estatuye:

“...Recusación del perito. El perito nombrado por el Juez puede ser recusado por los mismos impedimentos por los que pueden serlo los jueces.

La parte que alegue perjuicio por la designación del perito, dentro de las cuarenta y ocho horas que

sigan a la notificación de su nombramiento presentará su ocurso recusatorio.

Conforme a una interpretación integrada de la anterior porción normativa, debe entenderse que en una contienda **“la parte”** que alegue perjuicio por la designación del perito, son el **actor** o **demandado** (y en algunos casos un tercero con interés legítimo regulado en la propia ley); por ser la persona que resentirá en un grado de probabilidad mayor o menor la posible falta de capacidad subjetiva del perito designado por el juzgado. En tanto que el **abogado patrono** es el profesional en derecho que asesora o representa a alguna de las **partes**; esto es, la norma **DISTINGUE** claramente entre una figura y otra; aseveración que se confirma con lo dispuesto en los numerales 72, 157, 179, 191, 192, 207, 208, 211 y 214 del Código Procesal Civil, del tenor literal siguiente:

*“Artículo 72.- De la lealtad y probidad de las partes en el proceso. **Las partes y sus representantes** tienen el deber de comportarse en el juicio con lealtad, probidad, respeto y consideración a la autoridad judicial”.*

*“Artículo 157.- Responsabilidad de las costas. Cada **parte** será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.*

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos”.

“Artículo 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca civil: 128/2022-14-15

Expediente: 113/2018-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

“Artículo 191.- Legitimación y sustitución procesal. Habrá **legitimación de parte** cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: (...).”

“Artículo 192.- Tercería o intervención.

En un juicio seguido por dos o más personas pueden comparecer uno o más terceristas, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del proceso”.

“Artículo 207.- Asistencia técnica profesional. **Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.**

(...).

La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:

I.- Patronos de los interesados.

(...).”

“Artículo 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio.

Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hasta la designación de sustituto o notificación a las partes”.

“Artículo 211.- Deberes de los abogados. Son obligaciones de los abogados patronos y de los representantes de las partes: (...).”.

“Artículo 214.- Los deberes de las partes y sus representantes. Las partes y sus representantes tienen los siguientes deberes: (...).”.

Como se observa del marco legal antes transcrito, es prevalente la **diferencia** entre quienes son las “**partes**” –actor o demandado- en un juicio, y los **abogados patronos**, representantes o mandatarios de aquellos, en la medida en que de dichas disposiciones legales se patentiza la legitimación en la causa y en el proceso de las partes; la eventual condena al pago de gastos y costas a la partes –no a los abogados patronos-; el derecho a la adecuada asistencia técnica profesional de las partes e intervención de abogados como patronos de los interesados; designación y revocación que las partes pueden hacer de sus abogados patronos; obligaciones de éstos; deberes de las partes y sus representantes.

De ahí que el precitado numeral 463 del Código Procesal Civil, al disponer taxativamente: **la parte que alegue perjuicio por la designación del perito**, se refiere al derecho que la norma confiere únicamente al **actor o demandado** en juicio para recusar al perito que el Juez designe, pero en modo alguno esa facultad trasciende



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca civil: 128/2022-14-15

Expediente: 113/2018-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

a sus abogados patronos, mandatarios o representantes, al no advertirse elementos que puedan conducir a esa pauta interpretativa, de ahí que como quiera que sea, el incidente de recusación resulta improcedente.

En las relatadas consideraciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo, y al resultar inoperantes en una parte, y en otra inatendibles los agravios, procede confirmar la resolución reclamada, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese Personalmente. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testimonios de los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de seis de julio de dos mil veintidós; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.